

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

3332

Siendo de interés nacional conocer urgentemente y con la mayor exactitud las existencias de toda la CHATARRA DE HIERRO FUNDIDO que hubiere en la provincia, mando a los señores Alcaldes que en el improrrogable plazo de CUATRO DÍAS y sin excusa ni pretexto de ninguna clase remitan a este Gobierno una relación comprensiva de todas las existencias de CHATARRA DE HIERRO FUNDIDO que posean tanto los industriales como los particulares en los respectivos municipios, aun cuando se trate de pequeñas cantidades.

En dicha relación se consignarán los nombres de los poseedores expresando las existencias que tenga cada uno en kilogramos.

Se hace saber al mismo tiempo que el material referido queda a partir de la publicación de la presente a disposición del señor Delegado de Movilización de Industrias Civiles de esta provincia, Capitán de Artillería don José Martínez de Pisón, y por lo tanto, queda prohibido en absoluto toda operación de venta, transporte o uso del material de chatarra citado sin la correspondiente autorización de dicho señor Delegado.

Dada la importancia de este servicio, los señores Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de mi autoridad extremarán su celo y vigilancia en el cumplimiento del mismo, en la inteligencia de que a los contraventores de lo dispuesto en esta orden les serán impuestas las sanciones a que hubiere lugar con el máximo rigor.

Logroño, 26 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

1936.—El Presidente, Mauro Serret.

Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

3344

ORDEN

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron a dictar la Orden número 126, de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga de validez a los kilométricos y billetes de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre del año en curso, en las mismas condiciones de la citada Orden número 126.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Burgos 24 de noviembre de

Gobierno General

ORDEN CIRCULAR

3345

Exomos. Sres.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que

los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiéndolo que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciera si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales, han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponérseles las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias porque se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación, número 108, «Boletín Oficial» número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Co-

mercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 17 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Exomos. Sres. Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

Preidencia de la Junta Técnica del Estado

3345

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el decreto de 1.º de agosto de 1935, que prorroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo del tabaco en España, y examinando el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de 24 de agosto de 1932,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos 23 de octubre de 1936—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de noviembre de 1936.—Número 40).

EDICTO

3306

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes a los efectos del Artículo 5.º del R. O. de 23 de agosto de 1924.

Nestares, a 20 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Carlos Adalid.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

3340

Dentro de la colaboración que todos los buenos españoles prestan al alzamiento nacional, hay que destacar y premiar la labor gloriosa de los que combaten en los frentes de batalla. Por ello resultará de estricta justicia que la aportación de uno o dos días de haber de los funcionarios públicos, se circunscriba a aquellos que no se encuentren en esas circunstancias. Y en atención a motivo tan poderoso, he acordado que en lo sucesivo no se entienda comprendido en la Orden de esta Junta Técnica de 20 de octubre pasado el personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 28 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Habilitaciones

3341

De orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone:

Primero. La edad límite de los jefes y oficiales retirados voluntariamente para ser incluidos en los «Cuadro eventuales» que para cubrir bajas se ha ordenado recientemente constituir en todas las Divisiones, será la del retiro forzoso, siempre que posean la aptitud física necesaria para el servicio activo, debiendo, cuando carezcan de ella, acreditarlo con un certificado médico, que los interesados presentarán en el Gobierno o Comandancia militar del punto donde residan, siendo estos últimos los que han de ser empleados preferentemente en los destinos burocráticos o sedentarios, si están en condiciones de desempeñarlos.

Segundo. Los Generales Jefes de las Divisiones orgánicas y División de Soria, General Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandante general de Canarias, habilitarán para ejercer el empleo de capitán, a todos los tenientes que las necesidades del servicio demanden, dentro de las tropas de su mando, haciéndolo a propuesta de los jefes de las columnas de operaciones, que son los que mejor habrán podido apreciar la capacidad y dotes de mando de los propuestos.

Tercero. Serán también nombrados rápidamente, por las autoridades antes dichas, alféreces provisionales, todos los brigadas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, que al ser promovidos a dicho empleo llevarán más de dos años en el de sargento.

Esos brigadas serán sustituidos en sus funciones por sargentos, si que a éstos haya necesidad de habilitarlos para el empleo inmediato superior.

Cuarto. Los comandantes de las compañías, baterías o escuadrones, podrán habilitar con la aprobación del Jefe del Batallón o Grupo, cabos para sargentos y soldados para cabos.

Quinto. De los tenientes habilitados para ejercer el empleo de capitán y de los brigadas designados para alféreces provisionales, los Generales de las Divisiones, General Jefe Superior de las Fuerzas de Africa y Comandante general de Canarias, remitirán relaciones a esta Secretaría para confirmación de dichos empleos y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 28 de noviembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sección de Marina

EDICTO

3342

Don Santiago Antón Rozas, Capitán de Corbeta de la Armada,

Hago saber: Que por orden del Excmo. Sr. Almirante Jefe de esta Base Naval principal, del 16 del actual, me hallo instruyendo expediente de juicio contradictorio para ingresar en la Orden Militar de San Fernando el Alférez de Navío del mismo Cuerpo, don Federico Sánchez Barcáiztegui Aznar, por el mérito contraído en el hundimiento del submarino B. C. en aguas del Cabo Peñas el 20 de septiembre último, siendo Comandante del remolcador «Galicia».

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 77 del Reglamento de la Orden mencionada aprobado por Real decreto de 26 de noviembre de 1925, se fija un plazo de días, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para que, si algún individuo del mismo empleo o superior al del interesado, tiene algo que exponer en favor o en contra del derecho que puede asistirle, puede presentarse voluntariamente en la Jefatura de Estado Mayor de esta Base Naval a prestar declaración o renunciar por escrito, bajo palabra de honor o según corresponda a su clase, para unirle al expediente de que queda hecho mérito.

El Ferrol, 18 de noviembre de 1936.—Santiago Antón.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de noviembre de 1936.—Número, 39.)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3243

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha referente a auxilios a los agricultores para la siembra de trigo, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, o en su caso las Secciones Agronómicas, por mediación del Banco de España, y en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen, concederá auxilios económicos a los cultivadores directos de trigo para atender a los gastos de la inmediata sementera

en las provincias de Toledo, Cáceres, Badajoz, Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Granada. A tal fin, se estima como único y máximo auxilio base del préstamo, la cantidad de cien pesetas por hectárea preparada o en preparación para la siembra del trigo.

Estos auxilios o anticipos tendrán carácter de préstamos con la garantía propia suficiente de uno o más fiadores solidarios que tributen al Estado por territorial o industrial, apreciada conforme se indica en el artículo segundo, además de la prenda que represente en todo momento la cosecha para cuya siembra se solicitó el auxilio, cosecha que responderá del préstamo como prenda preferente.

Artículo segundo. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos auxilios, los que sean cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aíslos que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores igual por lo menos al doble de la cantidad solicitada en préstamo.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del préstamo total solicitado.

c) A sindicatos, comunidades de cultivadores y asociaciones agrícolas, legalmente constituidas, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados que represente una solvencia por lo menos igual al duplo del importe del préstamo o préstamos solicitados.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, ganadería estante, maquinaria agrícola e instalaciones industriales, siempre que no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. El plazo de duración de estos auxilios terminará en 30 de octubre de 1937, devengando intereses del cinco por ciento anual. Podrá efectuarse con anterioridad de esta fecha el reintegro parcial o total del préstamo en cualquier momento, abonando al mismo tiempo los intereses vencidos correspondientes al capital cancelado.

Artículo cuarto. Los auxilios se solicitarán antes del 30 de noviembre próximo en la Alcaldía del término municipal en donde radiquen las líneas cultivadas por los peticionarios, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretenda obtener y el número de hectáreas dispuestas para la siembra de trigo.

Artículo quinto. Por las Juntas Inspektoras, cuya constitución se ordena en el artículo 5.º del Decreto 142 de la Junta de Defensa Nacional y con los asesoramientos que se estimen convenientes, se informarán las solicitudes presentadas en las Alcaldías, a medida que se vayan recibiendo, elevándolas, seguidamente, a la Sección Agronómica provincial correspondiente.

Dichos informes se referirán exclusivamente a la necesidad del

auxilio, a la fidelidad de las declaraciones hechas por los peticionarios sobre superficies dispuestas para la siembra, y a que la garantía ofrecida por ellos o sus fiadores cubran las cantidades solicitadas en préstamo con el margen que señala el artículo 2.º de este Decreto en sus distintos casos.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, vistas las peticiones e informes recibidos, acordarán definitivamente la concesión o denegación de las de cuantía inferior a cinco mil pesetas por beneficiario.

Con las de cuantía superior a esta cifra que aprueben provisionalmente, formalizarán una relación totalizada, cuyo volumen, así como el representado por las concesiones inferiores a aquella cantidad, pondrán en conocimiento de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilios.

Por dicha Comisión se determinará el cupo a prorratear entre los préstamos pendientes de concesión definitiva, y fijará el descuento de los mismos de manera que la cifra global de auxilios concedidos en virtud de este Decreto, no exceda de la cantidad de cuarenta millones de pesetas.

Artículo séptimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, a instancia de las Juntas Inspektoras y Secciones Agronómicas, podrá exigir con anterioridad al vencimiento, la cancelación de los préstamos, en cantidad proporcional a la mengua que en el valor de la garantía ofrecida se haya producido, y de una manera total cuando el préstamo no se dedique a los fines de siembra para que fué concedido.

Artículo octavo. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo noveno. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos préstamos tendrán carácter puramente administrativo, sometiendo los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios y sus fiadores puedan incurrir por falta u ocultación de la garantía prestada, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo décimo. El Estado tendrá preferencia, por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor para reintegrarse de los préstamos concedidos.

El reintegro de los capitales prestados, así como el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3.º y en los casos previstos en el artículo 7.º, que deberá liquidar el beneficiario en la Sucursal del Banco de España que le hizo efectivo el préstamo, dando cuenta al mismo tiempo a la Sección Agronómica correspondiente.

De no efectuarse el prestatario voluntariamente la cancelación de los créditos una vez llegado su vencimiento, será exigido su pago

por la vía de apremio al deudor, fiador o fiadores.

Artículo undécimo. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos que se juzgan indispensables para la aplicación de este Decreto.

En Salamanca, a 28 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1.º de noviembre de 1936.—Número 18).

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

3351

ANUNCIO

El día 10 de diciembre próximo a las once horas se reunirá esta Comisión para tratar de la adquisición de artículos con destino al Hospital Militar de Logroño.

Los plazos de entrega y pliegos de bases técnicas y legales están de manifiesto al público todos los días laborables, de once a trece, en la Secretaría de la Comisión sita en el Establecimiento citado.

Las cantidades a adquirir figuran en los anuncios colocados en la Alcaldía y Hospital Militar.

Logroño, 20 de noviembre de 1936.—El Secretario, Alfonso Llorente.

Junta Provincial de Transportes

3330

Constituida en esta provincia la Junta Provincial de Transportes en la forma y bajo las condiciones ordenadas por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, en escrito de fecha 30 de octubre de 1936, para cumplimentar lo ordenado por el Generalísimo en telegrama del 22 anterior, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y de los interesados en servicios de transporte, que el domicilio de la citada entidad radica en el de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia, General Zurbano 11, 3.º, Teléfono 1872, Apartado de Correos número 24, al que deberán dirigir todas sus peticiones y solicitudes, dar cuenta de sus necesidades y formular cuantos asuntos se relacionen con esta materia.

Logroño, 23 de noviembre de 1936.—El Presidente de la Junta Provincial de Transportes, Capitán López Escobar.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

CIRCULAR

3329

Se pone en conocimiento de los señores Habilitados de los funcionarios públicos activos o pasivos que, sin perjuicio de cumplir las órdenes dadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en Circular de fecha 21 de los corrientes, deben seguir remitiendo a esta Delegación de Hacienda, mensualmente, relación de las cantidades descontadas a dichos funcionarios y resguardo del ingreso de las mismas en la correspondiente cuenta corriente del Banco de España, y advirtiendo a algunos Habilitados que no lo han verificado que deben ponerse inmediatamente al corriente de este servicio.

Logroño, 24 de noviembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Junta Técnica del Estado

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

3247

ORDEN

Removidos de sus cargos numerosos Maestros como consecuencia de disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, fueron hechos nombramientos provisionales de sustitutos, determinándose en el Orden inserta en el «Boletín Oficial» de 19 de septiembre último, que por la Comisión de Cultura y Enseñanza se procediese al estudio de las normas que regulasen el nombramiento de Maestros interinos, para que una vez aprobada, quedasen en vigor hasta que por el Gobierno Nacional se determinase la forma de provisión definitiva.

En cumplimiento de dicha disposición y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar:

Artículo 1.º Las Secciones Administrativas de las provincias de Alava, Avila, Burgos, Badajoz, Cáceres, Coruña, Cádiz, Córdoba, Guipúzcoa, Granada, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Valladolid, Teruel, Zamora y Zaragoza, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, antes del 15 de noviembre próximo, relación de las Escuelas que están servidas provisionalmente por Maestros sustitutos que deban su designación a la Inspección de Primera Enseñanza o a la de los Alcaldes o a otra Autoridad u organismo, de acuerdo y como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto último, así como la de aquellas que estando vacantes no estén servidas actualmente por interinos.

Artículo 2.º Dichas Escuelas se proveerán interinamente entre los

Maestros que lo soliciten, con arreglo al orden siguiente:

a) Maestros con Escuelas en propiedad en poblaciones no liberadas por orden riguroso de Escalafón.

b) Maestros del grado profesional con prácticas terminadas en julio del año actual, por el orden obtenido en su calificación.

c) Alumnos del grado profesional en curso de prácticas.

d) Los Maestros cursillistas del 1935, por orden de puntuación.

e) Los Maestros con servicios de sustitutos o interinos, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.

f) Los Maestros con título sin servicio alguno, por el orden de antigüedad de aquél.

Artículo 3.º Los aspirantes a dichas Escuelas interinas, podrán solicitarlas en cualquiera de las provincias a que esta Orden se refiere, pero solamente en una de ellas; la solicitud simultánea de Escuelas en provincias distintas, dará lugar a la pérdida del derecho a ocupar Escuela.

El peticionario presentará dentro del mes de noviembre su instancia, reintegrada con el timbre móvil correspondiente y sellada a la protección de Huérfanos del Magisterio, de 0'50, en la Sección Administrativa de la provincia donde radiquen las Escuelas que soliciten, indicando concretamente las Escuelas anunciadas que desea, por orden de preferencia, bien entendido que, si todas o algunas de las por él señaladas hubiera que abjudicárselas a otros solicitantes con mejor derecho, no se le asignará ninguna otra.

Artículo 4.º Todos los solicitantes deberán acompañar certificaciones, extendidas en papel común, por el Alcalde, Cura Párroco y Jefe del puesto de la Guardia civil, del lugar donde hubieran desempeñado la última Escuela, si ésta estuviera en territorio liberado, acreditativas de que no han pertenecido a ningún partido político de los que integran el llamado «Frente Popular», ni Nacionalista, y que en su actuación al frente de la Escuela no ha mostrado ideario perturbador de las conciencias así en el aspecto patriótico como en el moral y religioso, y en todo caso, certificación expedida asimismo por las Autoridades antes indicadas del lugar donde hubiese tenido su residencia habitual en los últimos seis meses, en que se acredite su conducta e ideario antes del movimiento Nacional y al producirse el mismo.

Dichas certificaciones será indispensable acompañarlas a la petición de escuela, no admitiéndose en las Secciones Administrativas las que carecieren de ellas. Los que no pudieran presentar la primera de las citadas certificaciones, la sustituirán por una declaración jurada en que hagan la manifestación de no haber pertenecido a los partidos del Frente popular y Nacionalista.

(Continuará)

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de noviembre de 1936.—Número 19).

Ayuntamiento de Calahorra

PROVINCIA DE LOGROÑO

EDICTO

3151

La Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión celebrada en el día de ayer aprobó la Habilitación de Crédito por 10.829'27 pesetas con destino al epígrafe primero del capítulo quinto en su artículo primero del vigente presupuesto de gastos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se hace saber al público que durante 15 días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto el expediente oportuno en la Intervención municipal, a los efectos de reclamaciones, que podrán entablarse únicamente por escrito, por duplicado a efecto de reclamaciones y a las horas de diez a trece de los días mencionados.

Calahorra a 19 de noviembre de 1936.—El Alcalde.—José María F.

Administración Municipal

ANUNCIO

3144

Habiendo sido confeccionado el proyecto del Presupuesto Municipal ordinario correspondiente al año de 1937, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles por el término de ocho días.

Torrejilla en Cameros, 17 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Félix Moreno.

ANUNCIO

3324

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

También queda expuesto al público la matrícula de contribución industrial por espacio de diez días a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

San Millán de Yécora, a 20 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Emilio Corcuera.

IMP. DEL COMERCIO, LOGROÑO

Gobierno del Estado

Decreto número 80

3333

El tráfico ilícito de billetes del Banco de España que llevados al extranjero se pretenden introducir en el territorio Nacional con el exclusivo objeto de hacer adquisiciones de efectos obviando así los requisitos del estampillado, hace indispensable elevar los coeficientes punitivos a fin de que, respondiendo a la finalidad criminal de sus autores y sin modificar la legislación sancionadora de contrabando, sean castigados quienes se dedican a tal agio, producido en su mayoría del robo y del pillaje.

A tal efecto,

DISPONGO:

Artículo único. Se considerará el contrabando de billetes como constitutivo del delito de auxilio a la rebelión e incluido por tanto en los Bandos Militares, siendo competente para conocer, en las distintas regiones, de Jurisdicción castrense.

Dado en Salamanca a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3334

Ilmo. Sr.: Para aclaración y complemento de la Orden de 30 de octubre de 1936, sobre provisión de escuelas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios podrán tomar parte en los concursos convocados por Orden de 30 de octubre de 1936, gozando de preferencia sobre todos los mencionados en el artículo 2.º de dicho Decreto.

Artículo 2.º Los Maestros del Grado Profesional con Prácticas terminadas en cualquier fecha, deberán cesar en las Escuelas en que las hayan realizado, siendo ocupadas sus vacantes por los alumnos del Grado Profesional que tengan pendientes el año de prácticas.

Artículo 3.º Dada la compleja situación de la vida nacional, se concede amplia facultad a los Rectores para amoldar las normas del concurso a las circunstancias de su distrito inspirándose siempre en que el servicio sufra el menor entorpecimiento. En casos especiales, por ejemplo, zonas limítrofes con territorio no liberado podrá, incluso, suspenderlo, dando cuenta a la Superioridad.

Burgos, 21 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno General

ORDENES CIRCULARES

3335

Son diversas las suscripciones que con motivo del Movimiento Nacional han sido abiertas en el territorio ocupado por nuestras tropas, con destino todas ellas a fines altruistas, pero encomenda-

da a este Gobierno General la organización de la vida ciudadana, así como la atención preferente de las necesidades de Beneficencia, evitando al mismo tiempo la imposición de medidas tributarias no acordadas por organismos o entidades debidamente autorizadas para hacerlo, he creído necesario encauzar dichas suscripciones, salvando con ello el confusio-

nismo que en otro caso pudieran llegar a producir y logrando a la par una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Gobernadores de las provincias ocupadas me darán cuenta en el improrrogable plazo de diez días de cuantas suscripciones, rifas, sellos y demás medios de recaudación se hayan establecido en su respectiva provincia, bien por particulares o corporaciones y entidades, o bien por las mismas Autoridades, para arbitrar recursos, indicándome al propio tiempo los fines perseguidos por las mismas y su reglamentación.

2.º Cuantas iniciativas surjan a partir de la publicación de esta Orden con destino a los fines indicados, deberán ser expuestas a este Gobierno General, acompañando las normas de recaudación, así como el destino que ha de darse a la cantidad recaudada, para en su vista resolver lo que proceda, bien entendido que ninguna podrá ser puesta en vigor, sin previo conocimiento de este Gobierno General y la autorización correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 21 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores de todas las provincias ocupadas.

3336

Como aclaración a la circular publicada en el «Boletín Oficial» número 32, de 17 del actual, y para la mejor interpretación de aquella medida, la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado Español hace constar que su resolución sobre peticiones de Juntas de Beneficencia interesando autorización para el cobro de intereses de láminas fundacionales se contrae a los intereses vencidos y cuyo pago está aplazado, toda vez que el capital no puede ser extraído del destino fundacional.

Lo que se hace público en evitación de erróneas interpretaciones que sean perjudiciales a quienes se trata de favorecer.

Valladolid, 20 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Alto Tribunal de Justicia Militar

CIRCULAR

3337

Excmos. Sres. Generales Jefes de los Ejércitos del Norte y del Sur, de las Divisiones Orgánicas 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, Comandantes Generales de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas Mi-

litares de Marruecos y Almirantes Jefes de las Bases Navales principales de El Ferrol y Cadiz:

Previamente autorizado para ello por la Superioridad y como desarrollo del apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 24 de octubre último (B. O. número 18), significo a V. E. que la admisión de los recursos a que dicho apartado se refiere ha de sujetarse a las normas siguientes:

1.ª Se entenderá limitada la posible interposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarios.

2.ª Los recursos admisibles en los procedimientos ordinarios, a tenor del apartado d) del Decreto de 24 de octubre último (B. O. número 18), alcanzan únicamente a los casos en que, durante la tramitación de la causa y antes de recaer en ella sentencia firme, hubieren los recurrentes reclamado por creerse privados de cualquiera de las garantías procesales que el Código de Justicia Militar les concede y hubiera sido desestimada su reclamación por un acuerdo judicial. Contra este acuerdo podrán entonces recurrir ante este Alto Tribunal de Justicia Militar, mediante escrito presentado a la autoridad judicial militar respectiva, la cual, inexcusablemente, lo elevará al mismo, con su informe siempre y con las actuaciones, además, cuando ello sea procedente, pudiendo reclamarlas el Tribunal en los casos en que lo estime oportuno.

Valladolid, 21 de noviembre de 1936.—El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Francisco Gómez-Jordana Souza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de noviembre de 1936.—Número 38).

Gobierno del Estado

Decreto número 81

3338

Las exportaciones e importaciones que se hacen en el territorio ocupado y la modalidad establecida para el pago de los créditos resultantes, así como los ingresos de divisas extranjeras de otras procedencias, hacen necesario el establecimiento de un tipo oficial de cambio que las regule y la creación de un organismo que vigile, reuna y encauce dichas operaciones, el que tendrá a su cargo al propio tiempo el depósito y cuenta de las divisas extranjeras disponibles para las necesidades nacionales.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea un Comité de Moneda Extranjera agregado a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, que estará integrado por:

Un miembro de la Comisión de Hacienda, como Presidente.

Un técnico en cambios.

Un técnico en comercio exterior designado por la Comisión de Industria y Comercio.

Un representante de la Banca encargada de las operaciones.

Un técnico de Bolsa.

Artículo segundo. Será función del Comité:

1.º Someter a la Comisión de Hacienda propuesta que atiendan a la normalización del Comercio de Divisas en la zona liberada.

2.º Publicar diariamente los cambios de moneda extranjera que habrán de regir para la liquidación de las operaciones que se verifiquen.

3.º Centralizar provisionalmente la oficina de Moneda Extranjera del Banco de España en Burgos y después en la que para ello se habilite, la liquidación de todas las operaciones de divisas, que se efectuará por cuenta del Comité.

Artículo tercero. El Comité de Moneda Extranjera que se crea por este Decreto es organismo independiente del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda que funcionaba en Madrid.

Artículo cuarto. Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas productos de exportación, rentas o ingresadas por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquél en que el interesado las posea.

Artículo quinto. El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como constitutivo de delito de contrabando y se aplicarán por las autoridades competentes las sanciones establecidas para cada caso.

Dado en Salamanca a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 83

3339

Las variadas normas que, con posterioridad al Reglamento aprobado en 14 de noviembre de 1930, han sido dictadas con ausencia de contenido penitenciario, provocando una indisciplina en el servicio de prisiones al par que confusión interpretativa por lo contradictorio de los preceptos modificativos de aquel Reglamento orgánico, exige una declaración en cuanto a la vigencia y nulidad de unas y otras respectivamente.

A tal fin,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en toda su integridad, el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1930, el cual tendrá estricta observancia en todos los Establecimientos penitenciarios y carcelarios hasta tanto se dicte la legislación penal y procesal que ha de regir en el nuevo Estado Español.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones posteriores al citado Reglamento, a excepción de las adoptadas por la Junta de Defensa Nacional y por la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de noviembre de 1936.—Número 39).